

10.328

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEVILLA SECCIÓN 2ª

R.C.A. nº 686 de 2011



SENTENCIA

Ilmos. Srs.

Don Antonio Moreno Andrade
Don Eduardo Herrero Casanova
Don Ángel Salas Gallego

29 MAY 2012

En la Ciudad de Sevilla a 22 de mayo de 2012.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso arriba indicado, interpuesto por don _____, representado por la Procuradora Sra. _____ y defendido por Letrado, contra Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, siendo parte la Consejería de Economía y Hacienda, representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía. La cuantía ha sido fijada en 7.639'75 euros, siendo ponencia del Ilmo. Sr. Don Antonio Moreno Andrade, que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La parte actora solicitó en su demanda la revocación del Acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Las partes demandadas interesaron, por el contrario, la desestimación del recurso y la confirmación del acto recurrido.

TERCERO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de 31 de marzo de 2011, dictado en la Reclamación de referencia, seguida contra liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicada por la Delegación de Economía y Hacienda de Córdoba.

SEGUNDO.- Se trata de la aportación por un cónyuge a su sociedad de gananciales de una finca urbana que le pertenecía con carácter privativo. Se presentó a liquidación sin ingreso como operación sujeta a Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Sin embargo la Oficina Gestora practicó al otro cónyuge liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sobre una base imponible constituida por la mitad del valor aportado.

TERCERO.- La Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre esta cuestión siguiendo la doctrina sentada por el TS, entre otras en la Sentencia de 2 de octubre de 2001 EDJ2001/34713 (*"CUARTO.- No obstante lo aducido por la Xunta recurrente, y a pesar de la matización que al asunto objeto de controversia ha querido darle en la fórmula propuesta como doctrina legal aplicable al caso, no procede estimar el presente recurso casacional, habida cuenta que, como alega el Abogado del Estado e informa el Ministerio Fiscal, es evidente que:*
A) Las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal gozan de exención en el ITP, a tenor de lo prescrito tanto en el artículo 48.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 EDL1980/4665 como en el 45.I.B).3 del actual 1/1993 EDL1993/17918.

Y ello se refiere a todos los actos en virtud de los cuales cada cónyuge adscribe un bien propio al régimen de administración, aprovechamiento y cargas inherente al régimen económico conyugal.

B) Esta ha sido la tesis mantenida, para todo tipo de aportación de bienes, desde la entrada en vigor del Decreto ya citado, 1018/1967, de 6 de abril EDL1967/1925 .

Antes del mismo, regía el Texto Refundido aprobado por el Decreto de 21 de marzo de 1958, cuyo artículo 2.XX sujetaba al Impuesto las Aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal; con la puntualización, en el artículo 3-A-28, de que gozaban de exención las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada y de parafernales.

El Reglamento aprobado por el Decreto de 15 de enero de 1959 EDL1959/68 decía, paralelamente, en su artículo 5.XX EDL1959/68 , que estaban sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes dotales estimados, quedando exentas, según el artículo 6-A-28 EDL1959/68 , las aportaciones de bienes hechas por el marido y las realizadas por la mujer en calidad de dote inestimada y de parafernales. Es decir, en uno y otro Texto, sólo se sometían a tributación las aportaciones de la dote estimada, buscando, así, acomodarse a lo establecido en el artículo 1346.2 del CC EDL1889/1 (que señalaba que se transfería al marido el dominio de los bienes de la dote estimada -aunque, en realidad, sólo era deudor de su importe-).

En el Decreto 1018/1967 EDL1967/1925 , no se hacía referencia expresa, como acto sujeto, a las aportaciones de los cónyuges a la sociedad económica conyugal, a la que, además, a los efectos de que se hace mención, no se la consideraba como sociedad propiamente dicha (saliendo, así, al paso de lo indicado en el artículo 1395 del CC EDL1889/1 cuando ordenaba la aplicación a la sociedad de gananciales, de modo subsidiario, de las reglas del contrato de sociedad).

Y, en el artículo 65.2.15 de dicho último Texto EDL1967/1925 , se fijaba la exención de las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, de una manera generalizada, sin distinguir, ya, entre dote estimada e inestimada.

C) Desde entonces, pues, debe considerarse que gozan de exención todas las aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal.

Y así se llega al artículo 48.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 EDL1980/4665 y al precepto de igual apartado del actual artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993 EDL1993/17918 .

De modo y manera que el régimen de exención se da, no sólo después de la Ley 11/1981 EDL1981/2521 , reformadora del CC EDL1889/1 sino, con anterioridad, a partir del Decreto

1018/1967 EDL1967/1925.

Lo acontecido desde la modificación entronizada en el CC por la Ley 11/1981 es que, en la actualidad, es factible otorgar capitulaciones matrimoniales antes y después del matrimonio (artículo 1326 del CC EDL1889/1), por lo que toda aportación efectuada por los cónyuges al matrimonio, goza de exención, aunque se efectúe una vez celebrado el mismo, siempre que se trate de "verdaderos actos de aportación al régimen económico matrimonial", es decir, como ya se indicó anteriormente, con la calidad de afección a todos los efectos económicos matrimoniales.

En la actualidad es viable que los cónyuges puedan transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar, entre sí, toda clase de contratos (a tenor de lo prescrito al efecto en los artículos 1323 EDL1889/1 y 1458 del CC EDL1889/1).

Antes ello no era posible, por mor de la prohibición recíproca tanto de donaciones entre cónyuges (ex artículo 1334 del CC anterior a la Ley 11/1981 EDL1981/2521) como, salvo excepciones, de compraventas (ex artículo 1458 del CC anterior a la Ley 11/1981).

Y, desaparecidas en la actualidad dichas prohibiciones y limitaciones, es obvio que cualquier transmisión o donación efectuada entre cónyuges estará sometida a tributación ordinaria, sin gozar de exención, pues tales operaciones son ajenas, como tales, a todo acto de aportación al régimen económico matrimonial.

Interpretados, así, los artículos referenciados, 48.I.B).3, del Real Decreto Legislativo 3050/1980 EDL1980/4665 y 45.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 1/1993 EDL1993/17918, es perfectamente correcta y conforme a derecho la fórmula empleada en los mismos, y carece, por tanto, de virtualidad la tesis o la doctrina legal patrocinada, en los términos con que ha sido expresada, por la Xunta de Galicia recurrente". Por otra parte, el artículo 45.1.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dispone la exención de "Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales". Debe distinguirse entonces entre transmisiones de bienes privativos entre cónyuges, que sí quedan sometidas a tributación, y bienes privativos de un cónyuge de forma onerosa o gratuita a la sociedad de gananciales, caso en el que el bien adquiere tal naturaleza con todas sus consecuencias en cuanto a administración, régimen de responsabilidad y destino en caso de

disolución.

TERCERO.- No se dan circunstancias que, conforme al artículo.139 de la Ley jurisdiccional, determinen un pronunciamiento sobre las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Con estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por don
contra el referido Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, debemos anularla y la anulamos dada su inadecuación al Orden jurídico. No ha lugar a pronunciamiento sobre las costas. Llévase esta resolución al libro de su razón y devuélvase el expediente a su lugar de origen con certificación de aquélla.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

10.326



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
Sevilla

Recurso número 686/2011
Recurrente
Recurrido TEARA
Codemandado CONSEJERIA ECONOMIA Y HACIENDA



PROVIDENCIA/
ILMO. SR. MORENO ANDRADE/

En Sevilla a 18 DE MAYO DE 2012

Dada cuenta: Se señala para votación y fallo del presente Recurso el próximo día 21 DE MAYO DE 2012

Contra la anterior resolución cabe interponer Recurso de Reposición en el plazo de cinco días, debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones de ésta Sección Segunda, nº 4067-0000-20- (nº recurso-año) del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Lo acuerda la Sala y firma el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección Segunda, doy fe.

25 MAY 2012